

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL _LIFE SIZE
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

DATOS DE INDETIFICACIÓN PARA GRABACIONES DE AUDIENCIAS

Expediente

1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	2	0	2	2	0	0	1	7	2	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Despacho Judicial

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Demandante

CLAUDIA MARGARITA PRIETO TORRES identificada con C. C. No. 39.618.466 de Fusagasugá

Demandado

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Hora

0 9

Hora

0 0

Minuto

x

AM/PM

Fecha

1 5

Día

0 6

Mes

2 0 2 3

Año

Tipo de audiencia

AUDIENCIA INICIAL

1. INTERVINIENTES:

1.1. Parte demandante:

Dr. **EDGAR FENDANDO PEÑA AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.407.615 y acreditado con la tarjeta profesional No. 69.579 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora a quien se le había reconocido personería para actuar en el auto que admitió a trámite la demanda.

Correo electrónico: edgarfdo2010@hotmail.com

Se deja constancia que se hace presente de actora **CLAUDIA MARGARITA PRIETO TORRES** identificada con C. C. No. 39.618.466 de Fusagasugá.

1.2. Parte demandada

Dr. **LUIS ALFONSO LEAL NÚÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.410.390 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 38.355 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC a quien ya se le había reconocido personería para actuar en el auto que fijo fecha para la presente audiencia.

Correos electrónicos:

lleal@cns.gov.co

luis-leal39@hotmail.com

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

El Despacho deja constancia de la inasistencia por parte de la Agente del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial y del Representante de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; no obstante, ello no impide la celebración de la audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El Despacho concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que señalaran si consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa encuentra vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

Las partes indicaron que no encontraron vicios susceptibles de nulidad.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se deja constancia que en el escrito de contestación de demanda la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC solamente formuló excepciones de mérito o perentorias que atacan el fondo del asunto; razón por la cual, tal y como se advirtió en el proveído que convocó a la presente audiencia, se resolverán al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Finalmente, el Despacho en este estado de la audiencia tampoco encuentra configurada, de oficio, ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La **fijación del litigio** consiste en establecer si la señora Claudia Margarita Prieto Torres, tiene derecho o no a que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC le reconozca la existencia de una relación laboral durante el tiempo comprendido entre el 22 de febrero de 2012 hasta el 30 de abril de 2021 y como consecuencia de ello, se proceda al pago de la prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima vacacional, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, junto con las diferencias dejadas de cancelar por concepto de parafiscales, los intereses moratorios, la indexación de las sumas anteriores y los ajustes de ley a que hubiere lugar, generados por dicho vínculo.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil si el comité de conciliación y defensa judicial se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

El apoderado de la entidad informa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión del 05 de junio de 2023, resolvió no presentar propuesta conciliatoria para el presente caso, lo cual fue aportado al expediente con anterioridad a la audiencia y que será comunicado a la parte actora.

Una vez escuchada la postura del extremo pasivo, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación y requiere al apoderado del ente accionado a comunicar la referida decisión a la señora Claudia Margarita Prieto Torres.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

6. DECRETO DE PRUEBAS

6.1. PARTE DEMANDANTE

6.1.1. Aportadas: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en los anexos 01 y 02 del expediente digitalizado.

6.1.2. Solicitadas:

6.1.2.1. Documentales:

La apoderada de la parte actora solicitó oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil a fin de que allegue con destino al expediente copia de los pagos efectuados a la señora Claudia Margarita Prieto Torres identificada con C.C. No. 39.618.466 de Fusagasugá.

Se **ACCDE A LA DOCUMENTAL SOLICITADA**, en consecuencia, por Secretaría se ordena librar el oficio a la Comisión Nacional del Servicio Civil por el medio más expedito, concediendo para efecto de dar respuesta el término de diez (10) días.

La anterior decisión es notificada en estrados

6.2. PARTE DEMANDADA

6.2.1. Aportadas: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda obrantes en el anexo digital 19, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

6.2.2. Solicitadas:

6.2.2.1. Interrogatorio de parte:

El apoderado del ente accionado solicita se reciba a la demandante en interrogatorio para que ilustre al Despacho y a las partes sobre los presuntos hechos y omisiones descritos en el libelo introductor de demanda.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 198 y 202 del Código General del Proceso, aplicables a este asunto en virtud de la remisión realizada por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DECRETA** el interrogatorio de parte de la señora Claudia Margarita Prieto Torres, en la forma y fecha que se dispondrá al final de esta diligencia.

6.3. PRUEBAS DE OFICIO POR EL DESPACHO

De conformidad con la autorización que concede el artículo 213 del CPACA de oficio, se requerirá a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que en el término improrrogable de diez (10) días remita a esta sede judicial con destino al expediente:

1. Hoja de vida completa y legible de la señora Claudia Margarita Prieto Torres identificada con C.C. No. 39.618.466 de Fusagasugá.
2. Certificado de la totalidad de las funciones generales y específicas realizadas por la demandante y del horario en que se cumplieron dichas actividades durante el periodo en que suscribió contratos de prestación de servicios entre el 22 de febrero de 2012 hasta el 30 de abril de 2021.
2. Certificación en la que se indique si existió personal de planta dentro de la entidad que ejerciera un cargo con el objeto de prestar los servicios profesionales en la coordinación o gerencia y ejecución de las actividades inherentes a las convocatorias a cargo del despacho del comisionado y la planeación, coordinación o gerencia de nuevas convocatorias, entre el 22 de febrero de 2012 hasta el 30 de abril de 2021, discriminando la denominación del cargo, código, grado, salarios y prestaciones sociales, horarios y actividades realizadas de acuerdo al Manual de Funciones y Competencias del mismo y allegar copia de este para los años antes

descritos. En el evento de no existir dicho cargo dentro de la entidad, deberá acreditar tal situación.

La anterior decisión es notificada en estrados

El apoderado de la entidad demandada interpone recurso de reposición parcial en contra de las pruebas decretadas para la parte actora y de oficio por el Despacho, bajo el argumento que no se cumple con la exigencia contemplada en el artículo 173 del CGP.

De igual manera, solicita ampliar el término concedido para allegar las pruebas.

Se le corrió traslado a la parte actora, quien solicitó desestimar el recurso de reposición interpuesto.

El **titular del Despacho**, resolvió **NO REPONER** la decisión de decreto de pruebas, en atención a que las mismas se consideran útiles y necesarias para resolver el litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija el día JUEVES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2023 A LAS NUEVE HORAS DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), a fin de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará través de la plataforma LIFESIZE o DE SER EL CASO YA QUE ESTÁ PRESENTE LA ACTORA REALIZAR EL INTERROGATORIO DE PARTE.

El apoderado de la entidad demandada manifiesta que tiene otra audiencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y no alcanza a practicar la prueba de interrogatorio.

En atención a lo anterior, se realizará el día y la hora mencionados con anterioridad.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

Se da por finalizada la audiencia, advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital, al cual tienen acceso a través del link enviado con el auto admisorio de demanda o con el auto que fijo fecha para la presente.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64c0b618595ec35c46478ac7bba5aa9bd1f4b50fe566f8cb3814f112688c805**

Documento generado en 16/06/2023 05:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>